

los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, veinte de Febrero de mil novecientos.—Francisco Z. Mena.—I. Sepúlveda.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Febrero de mil novecientos.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 20 de 1900.—Francisco Z. Mena.—Al.

(Diario Oficial de 7 de Marzo de 1900).

Febrero 21.—Ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed;

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 9.^o de la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, en la de la Compañía Peninsular de ferrocarriles, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Art. 1.^o Se autoriza á la Compañía Peninsular de ferrocarriles, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley General sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo de un punto del Ferrocarril de Mérida á Campeche, que designe la Compañía, llegue hasta Muna, quedando autorizada la Compañía para prolongar esta vía, si así

le conviniere hasta Tekax, pasando por Ticúl, en el concepto de que se le concede el término de tres años contados desde que se comience la construcción de dicha línea, para que dé aviso si opta por construir la prolongación de que se trata; pasado ese término si no diere aviso, se dará por extinguida la referida facultad.

Art. 2.^o La Compañía comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3.^o La Empresa deberá terminar cuatro kilómetros en el primer año, y construir cinco kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino hasta la población de Muna, dentro de doce años.

En el caso de que la Compañía optare por llevar á cabo la prolongación de la línea, convendrán la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía concesionaria, los plazos para la construcción.

Art. 4.^o La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5.^o La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para la Inspección técnica y administrativa, en lo referente á la línea de Muna, y en el caso de que haga uso de la facultad que le concede el art. 1.^o de este Contrato, para prolongar dicha línea hasta Tekax, la cantidad con que contribuirá mensualmente desde la fecha en que diere el aviso, será de ciento setenta y cinco pesos para el objeto á que se refiere el artículo.

Art. 6.^o La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Mérida.

Art. 7.^o El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74 de la Ley General sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8.^o El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9.^o La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximum, las cuotas siguientes.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá

equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por fleté de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, quince centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Tercera clase, diez centavos.

Cuarta clase, ocho centavos.

Quinta clase, siete centavos.

Sexta clase, seis centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de esta Compañía hasta Muna, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje á una distancia mayor, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los Almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta

por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley General sobre Ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899, no se hará durante el término de diez años, otra concesión para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de la presente concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros á ambos lados de la vía.

Art. 12. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía concesionaria en lo que se refiere á la línea férrea de Muna, en la inteligencia de que si dicha Compañía hiciere uso de la facultad que le otorga el art. 1.º para prolongar la vía hasta Tekax, depositará además la suma de dos mil ochocientos pesos, en Bonos de la mencionada Deuda, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato por lo que toca á la citada prolongación.

México, veintiuno de Febrero de mil novecientos.—Francisco Z. Mena.—R. Dondé.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Febrero de mil novecientos.—Porfirio Díaz.—Al C.

General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 21 de Febrero de 1900.—Francisco Z. Mena.—Al...

(Diario Oficial de 21 de Mayo de 1900).

Febrero 22.—Se reforma la aplicación del producto de multas impuestas por las Aduanas y se establece una gratificación anual para algunos de los empleados de ellas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión el art. 2.º de la ley de Ingresos de fecha 30 de Mayo de 1899, y

CONSIDERANDO:

Primero.—Que la circunstancia de que los Administradores de Aduanas y los Contadores, tengan participación en el producto de las multas que ellos mismos imponen por determinadas infracciones de la Ordenanza del Ramo, puede dar lugar á que pongan en duda la imparcialidad de dichos empleados y la justificación de esas penas, los

importadores de los grandes centros comerciales del país, donde la cuantía de las multas es, naturalmente, de mayor importancia que en las demás poblaciones en que existen Aduanas; y que, si bien las resoluciones de dichos empleados son revisables por las oficinas superiores de Hacienda, ó por los tribunales de la Federación, lo cual constituye una garantía positiva para los intereses de los particulares, conviene, sin embargo, al servicio público y al decoro de los propios empleados, que la acción de éstos no se encuentre cohibida por el temor de que se atribuya á miras personales y bastardas la aplicación de las penas establecidas por las leyes de Aduanas.

Segundo.—Que sólo se hallan en esas condiciones los empleados de las Aduanas de 1ª y 2ª categoría, y no los que prestan sus servicios en las de categoría inferior, supuesto que es muy escaso en estas últimas el movimiento importador, y lo son, en consecuencia, las cantidades que perciben los partícipes en las penas pecuniarias impuestas á los infractores; por lo cual esa participación no ofrece los inconvenientes de que acaba de hablarse, y se puede conservar, en parte, como un aliciente equitativo en provecho de empleados á quienes el Gobierno confía destinos de corta remuneración, mientras perfeccionan sus aptitudes, y contraen méritos para que se les promueva á las Aduanas de clase superior.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 1.º de Abril próximo, los Administradores y los Contadores de las Aduanas de 1ª y 2ª categoría de la República dejarán de tener participación en el producto de cualquier género de penas pecuniarias motivadas por infracciones de la Ordenanza General del Ramo, y descubiertas desde la fecha expresada; con excepción de las que se impongan en los casos de contrabando, pues en éstos seguirán teniendo la participación que les concede la ley.

Art. 2.º Desde la propia fecha de 1.º de Abril próximo dejará de separarse en las referidas Aduanas de 1ª y 2ª categoría, el 5% del producto de las penas por suplantaciones, de que habla el art. 663 de la Ordenanza.

Art. 3.º Los Administradores y los Contadores de todas las demás Aduanas de la República, sólo dejarán de tener participación en el producto de las multas impuestas desde la citada fecha de 1.º de Abril, por cualquiera de las infracciones que la Ordenanza estimare como faltas, (inclusas todas las multas que se impongan con fundamento del art. 545 de la propia ley), y por las infracciones descubiertas en la confrontación de manifiestos y pedimentos de despacho, así como en la calificación de adiciones; salvo el caso de que estas adiciones ó las rectificaciones hechas á las facturas consulares, no fuesen admi-

tidas por estimarse abusivas, conforme á lo dispuesto en el art. 158 de la propia Ordenanza, reformado por decreto de 22 de Marzo de 1898.

Art. 4.º Los Administradores y los Contadores de las Aduanas de 1ª y 2ª categoría, además de los sueldos que les señale el Presupuesto de Egresos, percibirán, desde el 1.º de Julio del presente año, una gratificación anual que no podrá exceder: para el Administrador y el Contador de la Aduana de Veracruz del ciento cincuenta por ciento sobre el sueldo de que respectivamente disfruten; del ciento por ciento para los de la Aduana de Tampico; del cincuenta por ciento para los de las demás Aduanas de primera categoría y del treinta y tres y un tercio por ciento para los de todas las Aduanas de segunda categoría.

Art. 5.º Las gratificaciones de que trata el artículo anterior, se pagarán cada mes, en proporción al sueldo vencido por los respectivos empleados, tomando por base el máximum de la que fija este decreto; salva orden en contrario de la Secretaría de Hacienda, que suspenda el pago de la gratificación ó reduzca su importe.

Art. 6.º El importe de la participación en las multas y comisos que dejarán de percibir los Administradores y los Contadores de las Aduanas, así como el monto del 5% repartible por suplantaciones de que habla el art. 2.º de este decreto, se aplicarán á una cuenta es-

pecial de «Depósitos,» siguiendo dichas oficinas las instrucciones que, al efecto, dicte la Dirección General del ramo. Con cargo á la misma cuenta se irán pagando las gratificaciones á que se refiere el art. 4.º El saldo que arroje la mencionada cuenta, al terminar cada año fiscal, se abonará al Ramo de «Aprovechamientos del Erario,» ó, en su caso, se cargará á la partida del Presupuesto de Egresos que determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 7.º Con cargo á la misma cuenta de «Depósitos» de que habla el artículo anterior, se cubrirá también la gratificación anual que al Director general de Aduanas señale la Secretaría de Hacienda, cuando el empleado que sirva dicho cargo fuere promovido de algún otro del Ramo de Aduanas en el que estuviese disfrutando de emolumentos superiores al sueldo asignado por la ley al Director general. La expresada gratificación en ningún caso excederá de una cantidad igual á este último sueldo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintidós de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Febrero 22 de 1900.—
Limantour.—Al. . . .

(*Diario Oficial de 22 de Febrero de 1900*).

Febrero 22.—*Fecha de vigencia de la Circular sobre uso constante del uniforme por los subalternos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 254.

El Presidente de la República se ha servido disponer, que la Circular núm. 253 de fecha 16 del presente, respecto al uso constante del uniforme por los subalternos, comience á estar en vigor el 15 de Septiembre próximo.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 22 de 1900.—*B. Reyes*.—Al. . . .

(*Diario Oficial de 23 de Febrero de 1900*).

Febrero 24.—*Reglamento para los Ferrocarriles eléctricos.*

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.^ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Uni-*

dos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y conforme á lo prescrito en la Ley General sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS FERROCARRILES ELECTRICOS.

Art. 1.^º La Inspección técnica de los Ferrocarriles que estén comprendidos en la clasificación del art. 1.^º la Ley de 29 de Abril de 1899, de que usen energía eléctrica como fuerza motriz, se sujetará á las prevenciones de la misma Ley, á las del Reglamento de Ferrocarriles de 1.^º de Julio de 1883, reformado en 25 de Octubre de 1894 y á las siguientes:

Art. 2.^º La canalización eléctrica que conduce la energía del generador á los motores de los vehículos, estará aislada respecto de la tierra; la canalización que sirva para el regreso, puede estar ó no aislada.

Art. 3.^º La resistencia de aislamiento entre la tierra ó las masas metálicas, en particular los puentes, y los conductores aéreos, no será inferior á 0.25 megohm por kilómetro.

La resistencia de aislamiento para los conductores subterráneos, deberá ser á lo menos igual á cinco veces el cuadrado del número de volts que defina la tensión de distribución entre los polos de la generadora.

Art. 4.^º La canalización de regreso deberá estar unida directamente á la generadora de la corriente, sin ninguna comunicación intencional con la tierra.

Cuando el regreso tenga lugar por los rieles, ni éstos ni los feeders suplementarios pueden estar á menos de cincuenta centímetros de las canalizaciones subterráneas no electrificadas.

Art. 5.^º La tensión máxima admisible entre los feeders y la tierra, será, para los lugares habitados, de 600 volts de corriente continua; en despoblado esa tensión podrá ser aumentada hasta el límite que en cada caso particular fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6.^º Cuando un conductor sin aislar, situado entre los rieles ó distante de uno de ellos menos de 90 centímetros, haga parte del circuito de regreso de la corriente, deberá estar unido á los rieles por conductores de cobre de una sección no inferior á 40 kilómetros cuadrados, colocados á distancias no mayores de treinta metros.

Art. 7.^º En ningún caso dentro de una Ciudad, la diferencia de potencial entre un conductor subterráneo de cualquiera naturaleza, y dedicado á cualquier uso, y los rieles próximos deberá exceder, si el conductor es electro-positivo de dos volts. La diferencia de potencial entre un punto cualquiera de los rieles y la barra negativa del cuadro de distribución de la estación generadora de

energía, no podrá pasar de siete volts por término medio, en un trabajo de 24 horas.

Fuera de las ciudades, en los caminos en que no haya conductos metálicos, ese límite no es aplicable.

No obstante las prevenciones de este artículo, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá facultad de permitir mayores diferencias de potencial que las antedichas, cuando á su juicio pueda hacerse sin inconveniente.

Art. 8.^º La pérdida de corriente admisible en los hilos aéreos, no podrá pasar de dos décimos de amperre por kilómetro: si excediese de ese límite, se deberá sin necesidad de esperar á hacer una medida regular de aislamiento, localizar y suprimir la pérdida, precisamente dentro del término de 24 horas.

A fin de poder comprobar que se llena esa condición diariamente, el cuadro de distribución de la oficina generadora, deberá estar dispuesto de manera que permita medir la pérdida total de corriente cada día, antes de comenzar el servicio.

Art. 9.^º Las instalaciones destinadas á la tracción eléctrica estarán protegidas de las descargas é inducción atmosféricas, por aparta-rayos colocados á la entrada de los hilos á la estación generadora de energía, en los motores de los vehículos, y sobre los postes de la vía, á distancias no mayores de un kilómetro. Las tierras de estos aparta-rayos no ofrecerán una resistencia